

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor del Ministerio de la Guerra el conflicto suscitado entre éste y el de Marina sobre sorteos para nutrir los Cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa.—Páginas 53 y 54.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín.—Páginas 54 y 55.

Otro decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Fronteira.—Páginas 55 á 57.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro á S. A. R. el Príncipe Don Felipe María Alfonso de Borbón Dos Sicilias.—Página 57.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo libertad condicional á los penados que se mencionan.—Páginas 57 y 58.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para verificar por Administración el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones Central de San Miguel de los Reyes de Valencia y Celular de la misma ciudad.—Página 58.

Ministerio de Fomento:

Real orden relativa al pago de la liquidación de primas á la navegación devengadas desde el 17 de Septiembre de 1914 á igual fecha de 1915.—Páginas 58 y 59.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 60.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, creado por Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse durante la próxima semana.—Página 60.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Barcelona, Sociedad La Alicantina y Banco de Cartagena.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRO ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Resumen de la cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Noviembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de la Guerra y de Marina sobre los sorteos para nutrir los Cuerpos permanentes y expedicionarios de Africa, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 13 de Febrero de 1914, el Ministerio de Marina manifestó al de la Guerra que varios soldados que tenían contraído en Infantería de Marina un compromiso voluntario habían sufrido sorteo para Africa en las

Cajas de Recluta de que procedían, como individuos comprendidos en el reemplazo de 1913; y hacía presente que, como dificultades económicas se oponían á la baja en la Armada de dichos individuos, interesaba se dispusiera que fuesen nulo el sorteo celebrado en lo que afectaba á los soldados que sirven voluntariamente en Infantería de Marina, cualquiera que sea el tiempo que cuenten de permanencia en filas. También se manifestaba en la Real orden que se extracta, que el Cuerpo de Infantería de Marina tenía en Africa un Regimiento expedicionario, y, por tanto, todos los reclutas destinados á Marina tenían que sufrir dos sorteos para servir allí: uno en las Cajas, conforme dispone la Real orden de concentración, y otro que se efectúa en las distintas unidades orgánicas para nutrir la que tiene destinada en Africa, y consideraba como medida de equidad fuesen exceptuados de sufrir sorteo los individuos destinados por Guerra á Marina, puesto que de éstos tienen que ir á Africa en la proporción de un 50 por 100, y resultan perjudicados comparándolos con los que son destinados á Cuerpos del Ejército en la Península; y, en tal concepto, el Ministro de Marina in-

teresaba fuesen exceptuados del sorteo para dicha región en las Cajas, no sólo los soldados voluntarios que sirven en Marina al efectuarse la concentración, sino también los reclutas que hayan de ser destinados á Infantería de Marina, ya que, una vez en este Cuerpo, habrán de cubrir las vacantes de la unidad que el mismo tiene en aquellos territorios.

Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 25 de Mayo siguiente, manifestó al de Marina:

Que verificándose los sorteos para Africa en las Cajas antes de ser destinados los reclutas á Cuerpo, no era posible exceptuar de dicho sorteo á los que posteriormente son destinados á Infantería de Marina, y que, con objeto de resolver lo que proceda, sería conveniente que por el Departamento de Marina se manifestase si consideraba oportuno que los reclutas que sirvan como voluntarios en Infantería de Marina y les corresponda por sorteo en las Cajas servir en Africa continúen en sus respectivos Cuerpos, pero con la obligación de cubrir las bajas que éstos deban reemplazar en las fuerzas expedicionarias que Marina tenga en aquel territorio.

Lo en 8 de Julio siguiente el Ministerio de Marina, considerando que el mayor contingente de tropas del Cuerpo de Infantería de Marina lo constituye el Regimiento expedicionario que presta sus servicios en Larache, por lo que el personal de dicho Cuerpo sufre dentro del mismo sorteos en mayor proporción que el del Ejército, y considerando que los individuos que ingresan en Infantería de Marina al amparo de la ley de Reclutamiento es conveniente que sirvan en dicho Cuerpo todo el tiempo de su obligación militar, conforme á lo declarado por Guerra en varias disposiciones, insistía cerca de éste por si en vista de las razones expuestas tenía á bien ordenar que den sin efecto los sorteos verificados para Africa de los individuos que sirven como voluntarios en Infantería de Marina, y que en lo sucesivo no sean incluidos en aquéllos los que se hallen en análogas circunstancias, sea cualquiera el tiempo que cuenten de permanencia en filas, quedando el Ministerio de Marina en proceder á lo que corresponda para que este personal cubra las vacantes del Regimiento expedicionario que presta sus servicios en Marruecos de forma que no resulte en situación privilegiada con relación á los que sirven en el Ejército ni á los de su Cuerpo procedentes de alistamiento.

Que de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se dictó una Real orden por el Ministerio de la Guerra, de 9 de Noviembre de 1914, manifestando al de Marina si se hallaba conforme con dicho dictamen, y, por consiguiente, si en la próxima concentración puede ordenarse que los voluntarios que sirvan en Infantería de Marina sean incluidos en el sorteo que se verifica en las Cajas de Recluta, y caso de corresponderles servir en Africa sean destinados al Regimiento Expedicionario de Infantería de Marina que presta servicios en Larache.

Que el Ministerio de Marina, después de haber pasado el asunto al Asesor general, expidió nueva Real orden en 26 de Febrero de 1915, aduciendo nuevos argumentos en pro de su tesis y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 431 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo vigente, en el que se establece claramente que los individuos que sienten plaza como voluntarios habían de seguir todas las vicisitudes del Cuerpo en que fueron alistados, dispuso se manifestase á Guerra que el Ministerio de Marina no podía asentir á lo que se proponía por aquél y tenía que insistir en interesar que se anulen los sorteos ya realizados en las Cajas de voluntarios de Infantería de Marina para ser destinados á Africa, y que en lo sucesivo se excluya á estos voluntarios de tales sorteos, según se acordó en Real orden de 8 de Julio anterior.

Que el Ministerio de la Guerra, en vista de lo preceptuado en los artículos 5.º y 230 de la ley de Reclutamiento vigente y consideraciones doctrinales que de los mismos se deducían en Real orden de 15 de Marzo próximo pasado, sostuvo las conclusiones de la Real orden de 9 de Noviembre por aquel Departamento dictada, manifestando á Marina que si persistía en la disconformidad sustentada en la suya de 26 de Febrero siguiente, remitiera todos los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros á los efectos procedentes.

Que así se hizo por el de Marina, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto ministerial que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 5.º de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que dice:

«El servicio militar es de carácter nacional y ha de prestarse independientemente de los intereses exclusivos de los pueblos y provincias y según las necesidades generales del país y de la organización del Ejército.

»En tal concepto, las condiciones y operaciones del reclutamiento y el destino á los Cuerpos y unidades activas tenderán á los siguientes fines:

»1.º Nutrir las filas del Ejército y de la Infantería de Marina, según sus necesidades en la paz y en la guerra, constituyendo reservas que permitan elevar sus efectivos.

»2.º Instruir militarmente todos los mozos útiles para el servicio del Ejército.

»3.º Preparar una pronta y ordenada movilización.

»4.º Constituir cuadros gratuitos de Oficiales y clases, complementarios de los profesionales y retribuidos»:

Visto el artículo 230 de la propia ley, según el cual:

«La fecha de la concentración de reclutas, el número de éstos que en cada Caja ha de ser destinado á los distintos Cuerpos del Ejército ó Infantería de Marina, y cuantas instrucciones se consideren necesarias para dicha concentración y destino y viajes de incorporación á filas, se dispondrán en Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta los preceptos de esta ley»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha producido por discrepar el Ministerio de Marina de la resolución adoptada por el de la Guerra en punto á incluir en los sorteos para Africa que anualmente se verificarán en las Cajas de Recluta para nutrir los Cuerpos permanentes y expedicionarios á Africa, á los reclutas que sirven como voluntarios en Infantería de Marina con menos de dos años de servicio en filas.

2.º Que sería desnaturalizar la índole propia de este género de conflictos en-

trar á dilucidar ahora la cuestión de fondo en el mismo planteada, convirtiéndolo de jurisdiccional, por razón de la materia, en verdadera instancia de apelación que la ley no ampara ni autoriza.

3.º Que en tal concepto, y aunque propio Ministerio de Marina no hubiese reconocido la competencia del Departamento de Guerra en el hecho de acudir al mismo para que dejase sin efecto la resolución de que discrepa, la lectura del artículo 5.º de la ley de Reclutamiento vigente, y de un modo más concreto la disposición contenida en el 230 de la misma, evidenciarían la facultad privativa de aquél para atender y resolver acerca del extremo que ha motivado la actual contienda jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto á favor del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que el Sargento de la Guardia Civil y Comandante del puesto de Hellín remitió dos atestados á este Juzgado, en los que se hacía constar la corta y extracción 93 pinos en el monte del Cuarto de Donceles, de los montes públicos del término municipal de aquella ciudad y sitio de nominado Los Carrillos, y de 55 en el monte de propios Cañada del Gallego acompañando recibos de los sitios en que habían sido hallados los rollizos procedentes de los indicados montes:

Que mandado instruir el oportuno sumario por el Juzgado de Hellín, hallándose éste practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de Albacete, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición fundándose en que las cortas y sustracciones de pinos denunciadas lo han sido en un monte catalogado, según se acreditaba por la Jefatura de Montes de la provincia, habiéndose producido un daño inferior á 2.500 pesetas, por lo que á las Autoridades administrativas se hallaba reservado el conocer del asunto, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, por ser de su exclusiva competencia la custodia de los montes públicos, en tender de las infracciones forestales que en ellos se cometan é imponer las correcciones procedentes, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar, y en que los responsables del hecho denunciado

eran individuos del personal de guardería á las órdenes de la indicada Jefatura, existiendo, por tanto, una cuestión previa administrativa que debía resolver dicha Jefatura, en armonía con los Reales decretos de 20 de Diciembre de 1912 y 1.º de Febrero de 1901.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que en las cortas de que se trataba no había reserva por las disposiciones vigentes á favor de los funcionarios de la Administración para que éstos puedan proceder á su conocimiento y castigo, sino por el contrario, con arreglo al artículo 4.º de las Ordenanzas de 8 de Mayo de 1884, de tales infracciones deben entender los Tribunales de justicia;

Que la cuestión previa invocada por el Gobernador, en orden á ser los responsables dependientes de la Jefatura, carecía de sólido fundamento, pues nadie estaba autorizado, sea cualquiera su carácter, ni podía estarlo, para apoderarse de lo ajeno, siendo incongruentes las citas aducidas por la Autoridad gubernativa, por tratarse de casos muy distintos del presente; y

Que tampoco era admisible bajo el aspecto de que tuviera que proceder previamente la Administración á la tasación pericial del daño causado, pues siendo hurto el hecho denunciado, era innecesaria esa previa determinación á los efectos de la suspensión del procedimiento judicial, lo que no sucedería si se tratase de un simple daño ó extralimitación de aprovechamiento forestal ó de corta de árboles realizada dentro de la zona que limita el sitio del aprovechamiento autorizado, á que se refiere el artículo 30 del repetido Real decreto penal de Montes.

Que firme este auto por haber desistido el Fiscal de la apelación entablada para ante la Audiencia de Alcaste, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, consignando en su oficio:

Que por certificaciones de la Alcaldía de Hellín y del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que en el expediente gubernativo figuran, se acreditaba que en las fechas en que fueron presentadas ante el Juzgado las denuncias sobre cortas de pinos en los citados montes Donceles y Cañada del Gallego, se encontraban éstos en estado de aprovechamiento sobre igual producto forestal mediante subasta celebrada en la mencionada Alcaldía en 20 de Octubre de 1914, habiendo dado principio dichos aprovechamientos en los días 29 y 30 de Noviembre siguiente, respectivamente, y terminado en 22 de Abril del año corriente, y

Que según los datos adquiridos, las referidas cortas se habían realizado dentro de la zona de terreno demarcada para los aprovechamientos adjudicados á los rematantes D. Mariano y D. Rafael Precioso Martín.

Que de todo lo expuesto ha surgido el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 30 del Real decreto sobre legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884, que dice:

«Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño»:

Visto el artículo 40 del mismo Real decreto, que dice:

«Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

»1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de la subasta serán impuestas por los Gobernadores»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, «que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de las denuncias presentadas en el Juzgado de Hellín por el Comandante del puesto de la Guardia Civil de dicha ciudad, por haber hallado en diversos sitios rollizos pertenecientes á 93 y 55 pinos que habían sido cortados y extraídos fraudulentamente de los montes públicos Donceles y Cañada del Gallego, de aquel término municipal.

2.º Que de los antecedentes extractados se deduce que las expresadas cortas se han efectuado dentro de los límites señalados para aprovechamientos forestales y en la zona de responsabilidad de los rematantes, y por ello existe una cuestión previa que corresponde decidir á la Administración, cual es la de determinar si los rematantes se han excedido ó no en el uso de las facultades que se les concedieron, y caso afirmativo en qué ha consistido el exceso.

3.º Que aun en el supuesto de que no hayan sido los rematantes de los aprovechamientos los autores de las cortas y sustracciones denunciadas, sino otras personas distintas, habrían incurrido aquéllas en una falta cuyo conocimiento y castigo corresponde á la Administración.

4.º Que lo mismo en uno que en otro supuesto se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que con motivo de las obras del pantano de Guadalcaén se siguió expediente de expropiación para ocupar una parte de la finca denominada Rancho y Molino de Talancón, que la Junta de Obras del mencionado pantano, autorizada por Real orden de 16 de Diciembre de 1911, para constituir el depósito que determina el artículo 29 de la ley de Expropiación forzosa, reformado por la de 30 de Junio de 1904, y para ocupar la parte de dicha finca expropiada, interesó el auxilio oficial necesario, y requerido como testamentario de D. Cristóbal Vázquez Chacón á quien perteneció el inmueble mandado expropiar, D. Antonio Vega Bermejo, se designó para la entrega el día 10 de Febrero de 1912, y en esta fecha se procedió á efectuarle, extendiendo la correspondiente acta, en la que D. Antonio Vega hizo constar su conformidad con la ocupación, su disconformidad con la cuantía de la cantidad depositada como precio, y expresó que en el molino existían diversos mecanismos y obras que no figuraban en las valoraciones periciales hechas anteriormente, respecto de las cuales la Junta no se opuso á que quedasen en poder de los propietarios de la finca para que pudieran ser retirados á la brevedad posible;

Que habiendo transcurrido más tiempo del plazo perentorio que en el acto referido se señaló para desalojar el local, interesó la Junta en 20 de Junio siguiente la entrega definitiva á los propietarios de la finca expropiada, los cuales solicitaron un nuevo plazo;

Que en 25 de Septiembre siguiente, la Junta del pantano, en vista de no haber-

se efectuado todavía la entrega, requirió de nuevo el auxilio de la Guardia Civil para la ocupación de la finca, y á este fin en 9 de Octubre de 1912, se personó en ella una Comisión de dicha Junta acompañada de varios Guardias civiles, y habiendo indicado el objeto de su visita se presentó D. Manuel Calvillo diciendo ser el arrendatario del molino, según contrato que exhibió otorgado en Septiembre de 1911. La Junta manifestó su extrañeza por no habersele dado anteriormente conocimiento de dicho contrato é invitó á parar las máquinas y desalojar el local, y habiendo empezado á sacar los enseres, se presentó el Juez municipal de Algar, quien se opuso á que continuase la diligencia. La Junta protestó porque se coartaba su derecho, nombró un guarda para el molino y suspendió la diligencia, levantando la correspondiente acta.

Que D. Manuel Calvillo recurrió en instancia de 12 de Octubre de 1912 contra la Junta de Obras del pantano pidiendo que para desalojarle del referido molino expropiado se ordenara á la Junta que acudiese á la Autoridad judicial entablando la acción correspondiente, y á este efecto exponía que hacía seis ó siete años que se había acordado la expropiación forzosa del expresado molino, en el que entró de arrendatario el recurrente en Octubre de 1911 por contrato que á su favor hizo D. Antonio Vega Bermejo, albacea de la testamentaria de D. Cristóbal Vázquez Chacón;

Que en este concepto disfrutó la finca referida hasta el día 10 de Febrero de 1912 en que se posesionó de ella la Junta de Obras del pantano mediante acta que autorizaron dicha Junta y D. Antonio Vega;

Que desde aquella fecha cesaron sus vínculos con los testamentarios de don Cristóbal Vázquez y quedó sometido en el disfrute de la finca á la Junta que se hizo cargo de la conveniencia para la comarca de que continuaran la industria del molino, y le autorizó la continuación á título precario hasta que lo impidieran las aguas del pantano, y en este concepto siguió disfrutando la finca hasta el 9 de Octubre de 1912 en que se presentó en ella la representación de la Junta acompañada de la Guardia Civil para lanzarle, lo que se empezó á ejecutar; pero denunciado el hecho al Juzgado municipal, impidió éste que se consumara el lanzamiento;

Que la afirmación de D. Manuel Calvillo de que la Junta de Obras del pantano le cedió verbalmente el disfrute gratuito del molino, la rechaza la Junta como completamente falsa y opuesta á sus atribuciones, puesto que la Junta no puede celebrar ni aprobar contratos sino con las formalidades que determina el Reglamento general de 27 de Noviembre de 1903, que no se han dado en este caso;

Que por el Ministerio de Fomento se resolvió en Real orden de 7 de Enero de 1915 que la Junta de Obras del pantano, que representaba en este caso á la Administración, gozaba de atribuciones no sólo para efectuar la posesión de la finca expropiada, sino para realizar los actos necesarios hasta obtener su ocupación material, para lo cual podía acudir al auxilio de la Autoridad hasta llevar á cabo el desalojo correspondiente;

Que contra esta Real orden interpuso recurso D. Manuel Calvillo, solicitando su revocación, que dió lugar á la Real orden de 26 de Enero último, por la que se resuelve que contra la de 7 de Enero mandando el desalojo que ultimó la vía gubernativa, no procedía otro recurso que el contencioso administrativo dentro del plazo fijado en la ley especial de Expropiación forzosa;

Que en 2 de Febrero del corriente año, D. Manuel Calvillo Jiménez presentó ante el Juzgado de Arcos de la Frontera demanda de interdicto de retener la posesión contra D. Pedro M. González Quijano, como mandatario de la Junta de Obras del pantano de Guadalcacín, y exponiendo los siguientes hechos:

Que el demandante se hallaba en la quieta y pacífica posesión del rancho y molino harinero denominado Talancón, enclavado en el término municipal de Algar, desde 1.º de Octubre de 1911, que entró en él en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con D. Antonio Vega Bermejo, como albacea de la testamentaria de D. Cristóbal Vázquez Chacón, y que en dicha posesión había continuado á pesar de haber terminado dicho contrato según la cláusula 3.ª del mismo, por la toma de posesión de la finca por la Junta de Obras del pantano de Guadalcacín, que tuvo lugar el día 10 de Febrero de 1912;

Que en dicha fecha, y al tomar posesión en nombre de la Junta, su representante en aquel acto, D. Pedro M. González Quijano, contrató con el demandante verbalmente y á presencia del Alcalde, Sargento de la Guardia Civil y varios vecinos de Algar, que continuara en el uso y disfrute del molino y anexos, siguiendo con ellos el mismo criterio mantenido con todos los expropiados, á fin de evitar que por la paralización de la industria reclamara el Municipio de Algar y para facilitar asimismo la fabricación del pan para los obreros del pantano;

Que convenido esto y continuando sin interrupción por la toma de posesión por la Junta de Obras del pantano en uso, disfrute y tenencia de la finca dicha, construyó dos edificios de nueva planta de imprescindible necesidad para la industria;

Que el demandante se ha visto inquietado en su posesión por la Junta de Obras del pantano, y en su representación por el Ingeniero Director del mis-

mo, D. Pedro M. González Quijano, quien en 9 de Octubre de 1912 quiso expulsarle del molino, sin que llegaran á realizarse sus propósitos por la protección que en sus derechos obtuvo de la Autoridad judicial, pero en 18 de Enero del corriente año, y fundada la Junta en la necesidad de ocupar el molino, se personó en representación de la misma D. Pedro M. González Quijano, acompañado de varios jornaleros, á tomar posesión del inmueble, atropellando á los sirvientes del demandante y dando órdenes para que continuaran desalojando la finca hasta que lo hubieren efectuado por completo;

Que como estos actos abusivos indicaban la persistencia en cometerlos, acudía al Juzgado con el interdicto y terminaba suplicando que se admitiera la demanda, y practicada la información y demás trámites, se declaraba haber lugar al interdicto de retener, manteniendo el demandante en la posesión de la finca mencionada, y que se requiriera al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer los actos antes expresados.

Que admitida la demanda se dió comienzo á la información testifical.

Que en 13 de Febrero del corriente año el mismo D. Manuel Calvillo Jiménez presentó otra demanda de recobrar, manifestando que con posterioridad á la primer demanda habían ocurrido hechos que le obligaban á variar la acción, pues dos días antes se habían presentado en el ya citado molino varios obreros y Guardias civiles, procediendo por encargo expreso de D. Pedro M. González Quijano á romper las alcayatas de las puertas del molino, desarmar la maquinaria, destruir algunas obras de fábrica y desalojar totalmente los edificios.

Que el Juez dictó providencia teniendo por no entablado el interdicto de retener, y en su lugar por incoado el de recobrar y admitiendo la información ofrecida.

Que estando el Juzgado practicando la referida información, el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 35 de esta ley, terminada la vía gubernativa en esta clase de expedientes, sólo cabe el recurso en la vía contenciosa;

Que estos artículos y disposiciones legales se infringirían por el Juzgado al substanciar las diligencias del interdicto, y

Que á los Gobernadores corresponde amparar á la Administración cuando ésta es invadida por los Juzgados ó Tribunales, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que ya sea la cuestión que se ven-

tila un interdicto de recobrar, forma en la que ha sido incoado y tramitado, ya se le considere como reclamación de derechos por obligaciones incumplidas derivadas del contrato del desahucio originario (así dice), es por ambos conceptos el punto litigioso que se ha suscitado de índole puramente civil y cae bajo los preceptos de los artículos 1.632 y 1.531 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo, por lo tanto, competente la jurisdicción ordinaria;

Que por disposiciones legales y por constante jurisprudencia se halla establecido que creado un estado posesorio por más de año y día, como ocurre y se ha evidenciado en el presente caso, la contienda tiene carácter puramente civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.»

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual:

«El interdicto de retener ó de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle ó cuando haya sido despojado de dicha posesión ó tenencia».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda de interdicto de recobrar interpuesto por D. Manuel Calvillo Jiménez contra D. Pedro M. González Quijano como representante de la Junta de Obras del pantano de Guadalcañín, por haberle desalojado violentamente del molino harinero denominado Talancón, de cuya posesión venía disfrutando, según afirma, por más de un año y día en virtud de un contrato verbal de arrendamiento que dice tenía celebrado con la expresada Junta.

2.º Que el expediente de expropiación seguido respecto de la expresada finca quedó terminado con la toma de posesión efectuada por la Junta de Obras expropiante, y los hechos en que se funda el interdicto son posteriores, independientes de aquel procedimiento y relacionados con una tercera persona, que funda sus derechos en un contrato de naturaleza civil cuya validez ó nulidad ha de ser examinada y resuelta por los Tribunales de Justicia, únicos competentes para entender en tal clase de asuntos.

3.º Que todo poseedor tiene derecho á

ser respetado en su posesión, y las leyes imponen á los Jueces la obligación de amparar y de reintegrar en su caso al que fuere inquietado en dicha posesión ó privado de ella.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á S. A. R. el Príncipe Don Felipe María Alfonso de Borbón Dos Sicilias,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo así entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Miguel Villanueva y Gómez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vistas las propuestas trimestrales, correspondientes á Octubre último, formuladas por las Comisiones de libertad condicional á favor de los reclusos de las Prisiones centrales, provinciales y correccionales que se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder libertad condicional á los penados que, con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

Prisión central de Chinchilla.

Francisco García Peñalver, Adrián Saiget Flores, Francisco Sánchez García y Nicolás Sánchez García.

Prisión correccional de Monóvar.

Eustaquio Santa Catalina Expósito.

Prisión correccional de Huércal Overa.

Roque Castaño Castaño, Miguel Ruiz Ferrer y Diego Navarro Gómez.

Prisión provincial de Palma de Mallorca.

José Boned Torres.

Prisión celular de Barcelona.

José Escolá Massot y Leoncio Adiego Echevarría.

Prisión central de Burgos.

José Ignacio Zabaleta Berga, Agustín Sánchez Sánchez y Antonio Dueso Solans.

Prisión provincial de Burgos.

Bernabé Ontoso Gumiel, Tomás Gil Aylagas, Felipe Antón García, Emilio López Martínez y Cipriano Palacín Corral.

Prisión provincial de Cáceres.

Valentín Fernández Viegas.

Prisión central del Puerto de Santa María.

Miguel Segovia Moreno, Antonio Navarro Vargas, Francisco Matías Navarro, Pedro Gómez Guadiola, Gregorio Silva de la Paz, Francisco Vargas Manzano, José Huelva Iglesias, Joaquín Gisbert Alcázar, Francisco González Ortega y Luis Sánchez Moreno.

Prisión central de San Fernando.

Francisco Luque Gallego y Francisco Vargas Fuentes.

Prisión provincial de Cádiz.

Manuel Cintado Rodríguez y José Martín Flores.

Prisión correccional de Almadén.

Ignacio Puentes Montes.

Prisión provincial de Córdoba.

Francisco Núñez Barba y María del Corpus Navarro Ahijo.

Prisión correccional de Santiago.

Enrique Villaverde López.

Prisión provincial de Cuenca.

Guillermo Gómez Bachiller y Dionisio Collado Pérez.

Prisión central de Granada.

José Ocón Contreras, Antonio Muñoz Oliva y Eusebio Medina López.

Prisión provincial de Granada.

José González Delgado, Antonio García Burgos, Julián Sánchez González, José María Martínez Hervias y Pablo Terribas Burgos.

Prisión correccional de Baza.

Antonio Pallarés Mesa.

Prisión correccional de Ugíjar.

Rafael Zurita Martín.

Prisión correccional de Guadalajara.

Agapito Moreno Sanz y Marcial Navalon Orcero.

Prisión provincial de San Sebastián.

Ramona Esnaola Ahega, Remigia Larrañaga Ibarrondo y Luis Rico Ríos.

Prisión provincial de Huelva.

José Manuel López Fernández.

Prisión provincial de Jaén.

Luis Ruiz Choelán y Francisco García Porcuna.

Prisión provincial de Las Palmas.

Antonio Marrero González.

Prisión provincial de Logroño.

Lorenzo López Gutiérrez y Vicente Santa María Benito.

Prisión celular de Madrid.

Domingo Magro Huete.

Prisión de mujeres de Alcalá de Henares.

Prudencia González Collado, María Lizárraga Iñarra, Dosinda García López, Sebastiana López Pérez y Amada Vales Fernández.

Prisión provincial de Málaga.

José Pascual López, Antonio Toledo Cervantes, Agustín Borrego Cruz y Francisco Martín López.

Prisión central de Cartagena.

Antonio Cobo Taborga, Antonio Fernández Noguero, Felipe Malo Expósito, José Bas Mengual y Juan Navarro Collado.

Prisión provincial de Murcia.

Isidro del Cerro Cascales.

Prisión provincial de Pamplona.

Marcos Uriz Alemán.

Colonia penitenciaria del Dueso.

José Flores Cortés, Restituto Rodríguez Arévato y José Álvarez Panadero.

Prisión provincial de Sevilla.

José González Vega, Manuel Morales Vargas y Manuel Vargas López.

Prisión central de Tarragona.

Carlos Colledemont Planas, Juan Perpiñá Orduña, Epifanio León Salvador, Juan Suriña Cuixart, Antonio Plá Fernández, Cándido Lorcestales Pérez, Atanasió Agustín Benedí García, Juan Bautista Monlbeo Gort, Ramón Soler Pravens,

Mariano Andrés Martínez y Gregorio Francisco Jiménez Lázaro.

Prisión provincial de Tarragona.

Pablo Gil Ferrer.

Reformatorio de adultos de Ocaña.

Pedro Vidal Royo y José Rodríguez García.

Prisión provincial de Toledo.

Alfonso Guijarro García y Antonio Gálvez Rodríguez.

Prisión provincial de Valladolid.

Emeteria Villa Vigo.

Prisión provincial de Bilbao.

Luis Amuchástegui Casanueva.

Prisión provincial de Zamora.

Bernardo Verdes Calabozo y María de la Purificación Prieto Prieto.

Prisión provincial de Zaragoza.

Eusebio Sisamón Portero y Gregorio Jimeno Gómez.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para verificar por Administración el suministro de víveres para los reclusos en las Prisiones Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y Celular de la misma ciudad, con sus respectivas enfermerías, por terminación de contrato, desde el día 15 del mes actual y hasta tanto que verificada la correspondiente subasta pública se adjudique el servicio y se encargue del mismo nuevo contratista; pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la liquidación y abono de las primas á la navegación devengadas durante el corriente año:

Resultando que por acuerdo de esa Dirección General, fecha 6 del actual, se aprobó la liquidación de dichas primas, cuyo importe asciende á 3.473.373,10 pesetas:

Considerando que se han cumplido en este expediente todos los trámites y requisitos prevenidos en la ley de 14 de Junio de 1909, y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á medida que se reciban las conformidades de las casas navieras comprendidas en la referida liquidación, se ordene el pago de las primas devengadas con cargo al capítulo 24, artículo único, concepto 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio;

2.º Que se advierta á los interesados la obligación que contraen de contribuir con el 4 por 100 de las primas que cobren al sostenimiento de las instituciones benéficas ó de previsión que el Estado funde ó fomenta para el personal náutico, ingresando su importe en el Banco de España ó en cualquiera de sus sucursales á disposición del Ministerio de Fomento, debiendo remitir á este Centro el documento que lo acredite; y

3.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID con el cuadro que contiene las cantidades devengadas y abonadas.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1915.

SALVADOR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ESTADO general, por Casas Navieras, de la liquidación de primas á la navegación devengadas desde 17 de Septiembre de 1914 á igual fecha de 1915, y cantidades que les ha correspondido en prorrateo.

CASA NAVIERA QUE DEVENGA LA PRIMA	DOMICILIO	CANTIDAD DEVENGADA	CANTIDAD COBRADA
Compañía Naviera Zuria.....	Bilbao.....	22.565,17	17.573,05
Sociedad anónima Compañía del vapor <i>Marqués de Mudela</i>	Idem.....	17.324,15	13.880,89
Compañía Santanderina de Navegación.....	Santander.....	113.210,70	88.164,98
Compañía Marítima.....	Barcelona.....	139.361,10	108.530,10
Sociedad anónima del vapor <i>Rivas</i>	Bilbao.....	20.504,59	15.968,34
Compañía del vapor <i>Castro Alén</i>	Idem.....	13.605,20	10.595,31
Uribe y Eguiraun.....	Idem.....	81.978,72	63.842,49
Línea de Vapores Serra.....	Idem.....	138.216,80	107.638,96
La Flecha.....	Idem.....	14.400,00	11.214,27
Compañía Vasco Cantábrica de Navegación.....	Idem.....	79.720,35	62.083,75
Angel F. Pérez.....	Santander.....	106.136,43	82.655,76
Compañía del vapor <i>Estes</i>	Idem.....	19.170,50	14.929,39
Compañía Cartagenera de Navegación.....	Cartagena.....	60.832,70	47.374,62
Compañía Naviera Sota y Aznar.....	Bilbao.....	770.551,61	600.081,71
Compañía Naviera Uriarte.....	Idem.....	48.006,84	37.386,24
Compañía Marítima del Nervión.....	Idem.....	202.849,13	157.972,62
Compañía Naviera Bachi.....	Idem.....	95.073,14	74.040,02
Compañía anónima Marítima Unión.....	Idem.....	98.666,61	76.838,50
Compañía de Navegación Bat.....	Idem.....	41.985,62	32.697,10
La Marítima Esperanza.....	Idem.....	27.764,00	21.621,74
Compañía Naviera Aurrerá.....	Idem.....	84.198,07	65.570,85
Compañía Bilbaína de Navegación.....	Idem.....	128.597,57	100.147,77
Sociedad Marítima de Vizcaya.....	Idem.....	21.558,60	16.789,17
Compañía Naviera Vascongada.....	Idem.....	127.074,80	98.961,92
Compañía Naviera Portillo Ibáñez.....	Idem.....	38.859,45	30.262,54
Compañía Naviera La Encartada.....	Idem.....	12.969,35	10.100,13
Compañía Cantábrica de Navegación.....	Idem.....	41.462,61	32.289,80
Compañía Algortea de Navegación.....	Idem.....	108.933,00	84.833,64
Compañía anónima Marítima La Actividad.....	Idem.....	60.963,63	47.476,59
Compañía de Navegación Olazarri.....	Idem.....	195.483,19	152.236,25
Compañía de Navegación Internacional.....	Idem.....	41.665,40	32.447,72
Isidoro Larrinaga, Horacio y Amalia Echevarrieta.....	Idem.....	20.448,20	15.924,42
Pinillos Izquierdo y Compañía.....	Cádiz.....	510.168,76	397.303,59
Compañía Montañesa de Navegación.....	Santander.....	39.582,20	30.825,40
Hijos de F. de Azqueta.....	San Sebastián.....	7.285,28	5.657,97
Compañía del vapor <i>Biskaya</i>	Bilbao.....	15.036,69	11.710,11
Sociedad Anónima Minera Cántabro Asturiana.....	Santander.....	42.916,95	33.422,39
Adolfo Pardo Gil.....	Idem.....	88.386,84	68.832,93
Echevarrieta y Larrinaga.....	Bilbao.....	193.538,76	150.721,97
D. José de Urizarri.....	Idem.....	24.204,60	18.849,79
D. Rafael Ferrer.....	Idem.....	49.500,82	38.549,70
Fábregas y García.....	Tarragona.....	22.049,70	17.171,62
D. Joaquín Silva Lorenzo.....	Villagarcía.....	11.070,00	8.620,97
D. Víctor de Chávarri y Anduiza.....	Bilbao.....	26.789,10	20.862,52
Goitia y Compañía.....	Idem.....	18.117,85	14.109,62
Martínez Fernández y Compañía, S. en C.....	Riveira.....	18.158,52	14.141,29
Sociedad Anónima de Navegación-Guadalquivir.....	Sevilla.....	20.815,40	16.210,39
Wenceslao González Garra.....	Villagarcía.....	15.582,17	12.134,91
Compañía Anglo-Vasca de Navegación.....	Bilbao.....	21.953,76	17.096,91
Artaza, Sociedad en comandita.....	Idem.....	53.898,42	41.974,42
D. Juan L. Prado.....	Idem.....	13.724,89	10.688,52
D. Feliciano Echevarría.....	Idem.....	31.459,17	24.499,43
D. Tomás Mallol Bosch.....	Barcelona.....	20.088,90	15.644,62
Artaza, Amézaga y Compañía.....	Bilbao.....	15.749,93	12.265,56
Línea de vapores Tintoré.....	Barcelona.....	46.080,21	35.885,84
Hijos de Olimpio Pérez.....	Villagarcía.....	12.655,11	9.855,41
A. de Bereincúa y Compañía.....	Bilbao.....	11.865,00	9.240,09
Marítima Sollerense de Sóller.....	Sóller.....	2.751,67	2.145,40
Compañía Begoñesa de Navegación.....	Bilbao.....	19.425,50	15.127,98
Sánchez Pereiro Bengoechea y Compañía.....	Idem.....	11.622,83	9.051,50
Domingo Mumbrú.....	Barcelona.....	32.436,12	25.260,24
Sáinz y Barasorda.....	Bilbao.....	23.026,00	17.931,93
Serracho y Menchaca.....	Idem.....	9.004,28	7.012,25
Compañía Española de Navegación.....	Idem.....	3.437,93	2.677,35
Hijos de José Tayá, S. en C.....	Barcelona.....	17.970,11	13.994,56
Estefanía y Dubrús.....	Valencia.....	15.107,54	11.765,28
Pinillos Izquierdo y Compañía (cuadro A.).....	Cádiz.....	738.125,16	738.125,16
Compañía Transatlántica (cuadro A.).....	Barcelona.....	688.501,74	688.501,74
TOTALES.....		5.886.705,14	4.901.000,00

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda
y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifique en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 10, 11, 12 y 13 de Enero.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes en metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.897.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á

la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.013.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.165.

Idem de residuos procedentes de conversión de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.450.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.010.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus

títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.493.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1901, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos amortizados del 2 por 100 en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 8 de Enero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACIÓN de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse durante la próxima semana.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Delegación.	de la Dirección.	PROVINCIA	PUEBLO
280	24	Barcelona.....	Barcelona.	334	26	Santander.....	Santander.
281	14	Castellón.....	Castellón.	336	27	Idem.....	Idem.
283	11	Burgos.....	Miranda de Ebro.	338	28	Idem.....	Idem.
284	18	Córdoba.....	Pozoblanco.	340	30	Idem.....	Idem.
285	6	Granada.....	Baza.	341	31	Idem.....	Torrelavega.
287	7	Guipúzcoa.....	Zumaya.	343	34	Idem.....	Camargo.
291	4	Málaga.....	Rincón de Benagalbón.	345	36	Idem.....	Entrambasaguas.
292	»	Madrid.....	Madrid.	346	37	Idem.....	Santander.
293	»	Idem.....	Idem.	347	38	Idem.....	Villaescusa.
295	»	Idem.....	Idem.	349	41	Idem.....	Torrelavega.
296	»	Idem.....	Idem.	350	42	Idem.....	Valdaliga.
298	4	Sevilla.....	La Algaba.	351	43	Idem.....	Penagos.
300	14	Murcia.....	Murcia.	352	44	Idem.....	Santa Cruz de Bezana.
301	15	Idem.....	Idem.	354	46	Idem.....	Castes.
302	17	Idem.....	Idem.	356	48	Idem.....	Medio Cudeyo.
303	18	Idem.....	Idem.	360	52	Idem.....	San Vicente de la Barquera.
304	19	Idem.....	Idem.				
305	20	Idem.....	Idem.	361	53	Idem.....	Idem.
307	22	Idem.....	Idem.	362	54	Idem.....	Alfoz de Lloredo.
313	13	Salamanca....	Ciudad Rodrigo.	363	55	Idem.....	Idem.
314	15	Idem.....	Larrodrigo.	365	57	Idem.....	Medio Cudeyo.
315	17	Idem.....	Mozarbes.	367	59	Idem.....	Santurde de Toranzo.
316	18	Idem.....	Valdecarros.	368	60	Idem.....	Santander.
319	2	Segovia.....	Segovia.	369	61	Idem.....	Villaescusa.
322	22	Valladolid....	Aldeamayor de San Martín.	370	62	Idem.....	Miengo.
				371	63	Idem.....	Astillero.
323	23	Idem.....	Valladolid.	372	64	Idem.....	Arenas.
324	24	Idem.....	Idem.	373	66	Idem.....	Santander.
325	25	Idem.....	Idem.	374	67	Idem.....	Medio Cudeyo.
327	19	Santander.....	Rivamontán al Monto.	376	69	Idem.....	Santander.
328	20	Idem.....	Santoña.	380	30	Alava.....	Gamboa.
329	21	Idem.....	Corvera.	383	23	Alicante.....	Alicante.
330	22	Idem.....	Santander.	384	20	Cáceres.....	Sierra de Fuentes.
331	23	Idem.....	Idem.	386	23	Idem.....	Navalmoral de la Mata.

Madrid, 8 de Enero de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.